



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué Tolima, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO SUCESION POR CAUSA DE MUERTE

RADICADO: 73001-40-03-008-2018-00021-00

DEMANDANTE: LUZ FARIDE SAAVEDRA DE SAAVEDRA Y OTROS

APODERADO: JUAN MANUEL MURCIA EUSSE

DEMANDADO: ANA DOLORES BONILLA DE SAAVEDRA

Como quiera que el apoderado de la parte demandante presento Recurso de Reposición y en subsidio de Queja, el despacho entra a resolver:

HECHOS

Mediante auto de fecha de 26 de noviembre de 2019, el Despacho dio por terminadas las sucesiones de Ana Dolores Bonilla De Saavedra y Víctor Manuel Saavedra Garzón y ordenó el archivo de las diligencias.

Contra este auto el apoderado de la parte demandante, solicitó el respectivo control de legalidad y la corrección respecto a los bienes inmuebles objetos de avalúo en el presente proceso, argumentando que se presentó un error sustancial, ya que no se tomó con claridad el modo en el que fue adquirido el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 350-0098635.

Sobre dicha solicitud el despacho el 19 de febrero de 2020 se pronunció en el sentido de no practicar control de legalidad, al no encontrar razones en los argumentos del abogado solicitante.

En nueva oportunidad el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la anterior decisión.

Por auto datado el 12 de marzo de 2020 el juzgado negó el recurso de reposición al no advertir dentro del memorial de solicitud, variación alguna de los argumentos expuestos respecto a la solicitud inicial de control de legalidad. Posteriormente resolvió no conceder el recurso de apelación por improcedente toda vez que la decisión atacada no es objeto del mismo.

Mediante correo electrónico el 03 de julio de 2020 el apoderado de la parte demandante envió memorial, en el que interpuso recurso de reposición en subsidio del de queja contra la decisión fechada el 12 de marzo de 2020.



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Indica el recurrente que según lo estipulado en el art 321 del Código General del Proceso, el auto objeto de la presente acción es susceptible de recurso de apelación.

Que dicho auto va encaminado a decidir sobre la terminación de la acción judicial, es decir, que todos aquellos autos o decisiones que ratifiquen dicha decisión, tendrán por sí solo la opción de ser recurridos al nacer a la vida jurídica.

Aduce que se presentó un error sustancial en la presente acción judicial, dado que a pesar que en distintas ocasiones se mencionó que el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 350-0098635 era solo de dominio de la causante y que nunca fue parte de los bienes comunes en la sociedad conyugal con Víctor Manuel Saavedra Garzón. Que este fue adquirido por la causante con posterioridad al fallecimiento del señor Víctor Manuel Saavedra Garzón.

Que al estar el pleno dominio del inmueble referenciado anteriormente en cabeza de la causante, se hace imposible realizar la venta de derechos herenciales, siendo que esta figura debe ser aplicada sobre bienes que se tienen la expectativa de adquirir por herencia y que para el caso en concreto no aplica.

Que el juzgado no tuvo en cuenta el modo en que fue adquirido el dominio del bien inmueble referenciado anteriormente.

CONSIDERACIONES

Prima facie debe señalarse que la decisión cuyo recurso de queja se denegó no tiene nada que ver con la terminación del proceso, sino que deviene de una solicitud de control de legalidad que se negó oportunamente, razón por la que no se puede pregonar que todo deviene de una terminación y que como consecuencia de ello todas las decisiones son susceptibles del recurso de apelación.

Y es que, los autos que resuelven solicitudes de ilegalidad no se encuentran contemplados en norma especial alguna del C. General del Proceso que disponga que pueden ser apelados o que son de doble instancia.

Tampoco se encuentran vislumbrados en el artículo 321 del Código General del Proceso, en el que se establece el listado de decisiones que contemplan apelación. Reitérese que dicha norma contempla taxativamente los autos que son apelables y para el caso en concreto, el auto respecto del cual repone el solicitante es una ratificación de la decisión tomada de la solicitud de un control de legalidad, mas no va dirigida directamente contra el auto que dio por terminado el proceso.

En consecuencia, no se repondrá la decisión atacada y en su lugar se concederá el recurso de queja ante los Juzgados Civiles del Circuito, para lo cual el recurrente pagará el valor de las copias de todo el expediente, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído.



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1°. Negar la reposición objeto de las anteriores breves consideraciones.

2° CONCEDER el recurso de Queja interpuesto en forma subsidiaria

3°. ORDENAR a la parte interesada pagar las expensas para la reproducción del expediente, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


GERMAN ALONSO AMAYA AFANADOR
Juez